

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE CIEZA

-

C/ JIMENEZ CASTELLANOS S/N (JUNTO ESTACION DE AUTOBUSES)

Teléfono: 968760955 968761692, **Fax:** 968 761602

Correo electrónico: mixto3.cieza@justicia.es

Equipo/usuario: LMG

Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 30019 41 1 2020 0001644

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000467 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE D/ña. AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, AYUNTAMIENTO DE MADRID AYUNTAMIENTO DE MADRID ,

Procurador/a Sr/a. , , ,

Abogado/a Sr/a. LETRADO AYUNTAMIENTO, , LETRADO AYUNTAMIENTO , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a

Sr./a: .

En Cieza, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

HECHOS

Primero. - Por auto de fecha 27/07/23 se acordaba lo siguiente : *"Debo conceder y concedo a la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas a la fecha de la presente resolución, salvo las que se relacionan en el artículo 489 del TRLC. Todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC.*

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de estos."

Segundo. - Contra esta resolución por la letrada del Ayuntamiento de Madrid en nombre y representación de la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID Y AYUNTAMIENTO DE MADRID se interpuso recurso de reposición, el cual se admitió a trámite, quedando pendiente de resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Único.- Interpone la citada letrada recurso de reposición contra la referida resolución, por entender existe infracción del artículo 489 TRLC, debiendo declararse expresamente la no

exoneración de los créditos no satisfechos a su representada, sin que se le diera traslado a dicha parte para alegaciones al respecto antes del dictado de la resolución recurrida.

Revisadas las actuaciones, se constata que no se dio adecuado traslado a la parte ahora recurrente para que formulara alegaciones en tiempo y forma, sobre la exoneración del pasivo insatisfecho interesado por el concursado.

Ciertamente asiste razón a la recurrente, tanto en las normas procesales como materiales que se invocan infringidas, por lo que por economía procesal, se van a resolver las alegaciones formuladas en cuanto al fondo de la cuestión.

Sobre el Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se regula en el TRLC en los artículos 486 a 502 en los siguientes términos en lo relativo al régimen común y a la exoneración con liquidación de la masa activa que en el presente caso se solicita.

En el presente caso solicitada la exoneración del pasivo insatisfecho, se constata que;

1. El deudor es persona natural y el concurso fue declarado sin masa.
2. La solicitud se ha presentado ante el juez del concurso dentro de plazo legal.
3. El concurso no ha sido declarado culpable ni concurren ninguna de las circunstancias previstas como excepción en el artículo 487.1 TRLC.
4. No concurre la prohibición contenida en el artículo 488 TRLC

Visto lo anterior, concurren de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª, por lo que debe concederse la exoneración solicitada en los términos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.

Resuelto lo anterior, restaría por analizar la específica petición del AYUNTAMIENTO DE MADRID y AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID de que no se exoneren los créditos de dicho organismo en aplicación del 489.1.5º TRLC.

Sobre esta cuestión la **SAP de Zaragoza de 17 de enero de 2024** indica: “ Y como excepción a la regla de la no exoneración debe ser objeto de interpretación estricta, nunca extensiva. Si el legislador hubiera querido extender exoneraciones parciales a créditos públicos autonómicos, provinciales, locales...lo hubiera recogido en el precepto.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) fue creada por el art. 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992. Es un ente de Derecho Público adscrito al entonces Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones Públicas nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio. Le corresponde desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal se aplique con generalidad y eficacia a todos los contribuyentes, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación tanto formal como material, que minimicen los costes

indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria gestionará los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuando dicha competencia se atribuya a la Administración del Estado por las correspondientes leyes de cesión (en ese caso, la recaudación obtenida se entregará a la Hacienda Autónoma titular del rendimiento de los tributos cedidos). Asimismo, corresponde a la Agencia desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Administraciones Tributarias de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, y con las otras Administraciones Tributarias nacionales que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario nacional en su conjunto.

Con amparo en tal Ley 31/1990; en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado; en el artículo 5.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos; en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que prevé que la recaudación de la Hacienda pública de las Comunidades Autónomas y de sus Organismos Autónomos podrá llevarse a cabo por Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación; y de conformidad con el Convenio Marco de 27/3/2006 se pueden suscribir y se han suscrito Convenios de Colaboración recaudatoria ejecutiva entre la AEAT y diversas Comunidades Autónomas.

Asimismo, se han suscrito con las Entidades Locales. En este sentido la Resolución de 26 de marzo de 2021 (BOE de 3/4/2021), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT por el que se publica Convenio suscrito el 18 de marzo de 2021 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de intercambio de información tributaria y de colaboración en la gestión recaudatoria.

Tales actividades colaborativas constituyen una de las fuentes económicas de la AEAT que se financiará, entre otros recursos, con los ingresos que perciba como retribución por las otras actividades que pueda realizar, por virtud de convenios o disposición legal, para otras Administraciones Públicas nacionales o supranacionales.

Atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro corresponda a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes públicos territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 Constitución española), y entre ellos los referidos a sus tributos propios o cedidos.

La gestión recaudatoria de la AEAT convenida en relación a tributos de titularidad ajena no altera la naturaleza de los mismos, ni implica darles el mismo tratamiento que a los de

titularidad estatal, estando justificada tal exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado.

En este caso ni siquiera consta que el Ayuntamiento de Zaragoza tenga convenio de gestión y cobro con la AEAT.”

Comparte quien suscribe la anterior doctrina, por lo que, en el presente caso, en el que ni siquiera se alega convenio de gestión con la AEAT, debe desestimarse la solicitud de exoneración de crédito del Ayuntamiento de Madrid, y acoger las alegaciones formuladas por vía de recurso.

En base a lo expuesto;

DECIDO.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por la letrada del Ayuntamiento de Madrid en nombre y representación de la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID Y AYUNTAMIENTO DE MADRID, contra auto de 27 de julio de 2023, que, por tanto, se revoca parcialmente, acordando incluir en la parte dispositiva, tras “

Debo conceder y concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas a la fecha de la presente resolución, salvo las que se relacionan en el artículo 489 del TRLC. Todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC.”, DEBE INCLUIRSE: “De modo concreto, no se acuerda la exoneración de los créditos del AYUNTAMIENTO DE MADRID ”.

Devuélvase al recurrente la cantidad consignada como depósito.

Notifíquese este Auto a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por este Auto, lo dispone, manda y firma [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Cieza. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.